SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador general, PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 y PER4 quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

julio de 2022, dictada por la referida jurisdicción, cuyo dispositivo copiado textualmente disponen lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* PER1 *y* PER2 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 312/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A)Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a favor de los señores* PER1 *y* PER4 *por concepto de reparación de daños y perjuicios morales la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00) divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor* PER2 *y trescientos mil pesos (RD$400,000.00)para la señora* PER5 *conforme la motivación expuesta. B) Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en so artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente. C)Condena a la parte recurrente al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma fijada como daños morales, y a la que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Segundo: compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 20-2023, instrumentado en fecha 25 de enero de 2023,

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el ministerial Guarionex Paulino de los Hoz, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 1043/2023, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2023, por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER1 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se inicia con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER7 PER1 y PER2 en contra de la recurrente, sustentado en la ocurrencia de un incendio, alegadamente provocado por un cable propiedad de la ahora recurrente; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01451, de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró inadmisible la demanda en cuanto a PER8 y la

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rechazó en cuanto a los demás demandantes; **c)** los demandantes originales apelaron este fallo y en ocasión de su recurso, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en cuanto a PER7 la revocó en cuanto a PER1 y PER4 acogió en parte la demanda en cuanto a estos, y condenó a la entidad demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de cada uno de ellos, por concepto de daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **primero**: falta de motivación; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del testimonio de los testigos; **segundo**: falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero**: la corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico; violación al art. 1384.1 del Código Civil; **cuarto**: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica; imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* se limitó a transcribir el informe del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, empero no analizó su contenido; **b)** que además, la alzada para retener la responsabilidad civil de Edesur solo reprodujo las declaraciones de

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

testigos no calificados en el área técnica, otorgando fe y crédito tanto a los testimonios sin pericia en el área eléctrica; **c)** que existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus afirmaciones y, este incurre en una falta de base legal al no indicar los elementos que le permitieron adoptar su dispositivo, tal omisión imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el art. 1384.1 del Código Civil a fin de responsabilizar a Edesur por el hecho de la cosa inanimada; **d)** que además, tampoco se aprecia en la sentencia la comprobación del rol activo de la cosa o la posición anormal de los cables de su supuesta propiedad, elemento esencial para determinar su responsabilidad; que la corte *a qua* dedujo motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, al aceptar que el incendio se produjo por un cortocircuito, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de prueba.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo, que ninguno de los medios propuestos por la parte recurrente en su recurso es susceptible para admitirlo, pues no están contestes con la motivación de la sentencia, ni hay violación a ningún artículo del Código de Procedimiento Civil.

5) Con relación a los aspectos atacados, la sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14.En cuanto al recurso de los señores PER5 PER2 *de los documentos que constan en el expediente se verifica, específicamente de la factura de fecha 8 de marzo del año 2018, correspondiente al NIC 5366050, que la señora* PER1 *es clienta de la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), para el suministro de energía eléctrica en su vivienda existe una relación contractual mediante la cual la recurrida suministra a la recurrente el servicio de energía eléctrica en su vivienda, y de esta factura también se determina que la distribución del fluido eléctrico en la zona le corresponde a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y por tanto es la propietaria y por ende la guardiana de los cables que conducen esa electricidad en la zona. Asimismo, en la certificación de incendio núm. 106, de fecha 9 de abril del año 2018, emitida por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, en fecha 09 de abril de 2018, se hace constar que siendo las 07:00 AM, del día 06 de abril del 2018, se establece que el incendio fue producido por un corto circuito producido por un calentamiento en la entrada del tendido eléctrico y la causa no era conocida. Que si bien de la certificación emitida por el equipo técnico del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, no se puede determinar la causa del incendio que destruyó la vivienda y toda los enseres que estaban en ese momento dentro de esta, sin embargo, se pudo determinar que el siniestro fue provocado por un corto circuito en la entrada del tendido eléctrico, por lo que en tal sentido analizamos y valoramos el testimonio del Señor* PER9 *quien compareció en calidad de testigo del incendio de que se trata, por estar presente en ese lugar, en el momento en que sucedió, y sobre el particular declaró lo siguiente: "Se produjo un incendio con relación a la casa de ella a través del contador de la casa, de ahí fue que se produjo; ¿A qué distancia está el contador de la casa, está pegado de la casa o está en otro lugar? En la casa. ¿El incendio comenzó por el contador? Si. ¿A qué nivel de la casa está el contador? Ahí mismo, en la misma casa, en un lado afuera, alto. ¿La casa es de madera o block? De madera arriba y techada de zinc, los lados y debajo de block. ¿Cómo comenzó el incendio? A través del contador, por ahí fue entro la energía. ¿A qué hora sucedió? Aproximadamente 7 y media u ocho de la mañana." y de la Señora* PER10 *quien compareció también en calidad de testigo, e hizo constar por ante esta Sala de la Corte, lo siguiente: "Estuvo presente en el momento*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en que ocurrió el accidente? En el momento en que ocurrió, salí de mi casa por los gritos. Se presentó el incendio y yo salí de mi casa a socorrer. ¿Que usted vio cuando llegó? Bueno, la casa prendida, empezamos a echar agua. ¿Cómo se produjo el incendio? Bueno, eso se produjo del tendido del contador. ¿Cómo usted lo supo, que fue del contador? Porque la policía lo dijo. Abogado de la parte recurrente, preguntar: ¿Cuándo eso sucedió llamaron a los bomberos? Sí, claro llamamos a los bomberos y nosotros auxiliamos a los vecinos. ¿A qué hora sucedió? a mediado de las 7 de la mañana. ¿Hubo lesionados? Si, el muchacho acá. ¿Hubo pérdidas materiales? Si, varias. Todo. Abogado de la parte recurrida, preguntar: ¿Llego a ver el contador, como estaba? Derretido" declaraciones que esta alzada las considera coherente, claras y sinceras, por la forma fluida con que fueron relatadas, de donde se advierte que provienen de dos personas que ciertamente estaba en el lugar de los hechos, por los que se le otorga crédito y se valoran como prueba de la ocurrencia del incendió y la forma en que sucedió.17.Que, según las declaraciones de los señores PER11 *y* PER10 *ofrecidas por ante esta Sala de la Corte, el incendio se originó en el contador o medidor del consumo de energía de la vivienda incendiada que estaba colocado afuera y en la parte alta de la casa.18.Conforme se infiere de los medios probatorios aportados, específicamente de los testimonios analizados, se establece que el incendio ocurrió en el punto de entrega de energía, el medidor de la electricidad que coloca la empresa distribuidora de energía, y si bien es a partir de este punto que comienza la responsabilidad del cliente del mantenimiento y vigilancia de los cables que corresponden desde ese punto hasta el interior de la vivienda no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que éstos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. 19.Que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad el cuidado y conservación del cableado que conduce el fluido eléctrico, antes del punto de entrega al cliente, es decir, previo al medidor, por lo que al haberse establecido que el incendio se originó en el punto de entrega, a causa de un corto circuito, es claro que es su responsabilidad el mantenimiento y cuidado de dichos cables, así como el de reparar*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *los daños que a causa de ese incumplimiento se produzcan. (…) 22. En el sentido del párrafo anterior, el de artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, establece: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique (...); b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...",precisión legal a la que, en el caso analizado no ha dado cumplimiento la empresa recurrida, con lo que ha dado muestra de su actitud negligente frente a los usuarios del servicio que ofrece, lo cual compromete su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo prevé el artículo 1384, párrafo I. 23.Que, una vez establecida la falta de cuidado y mantenimiento en buen estado de los cables que conducen el fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendió, es decir, en la municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, procede determinar los daños sufridos por la parte recurrente a causa de esa falta y una vez establecida esta, evaluarlos a fin de fijar el monto que deberá pagar la empresa por concepto de reparación de esos daños.*

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de su guardián esta[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los testigos PER9 quien entre otras cosas declaró que "*Se produjo un incendio con relación a la casa de ella a través del contador de la casa, de ahí fue que se produjo*" y PER10 quien declaro "e*so se produjo del tendido del contador*", las que a decir de la corte *a qua* fueron ofrecidas de forma coherentes, claras y sinceras, y valoradas positivamente por la alzada por ser testigos presenciales del hecho, determinando de estas que el incendio inició en el medidor de la casa de los demandantes, por un cortocircuito que se produjo en el mismo, a pesar de que a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal no establece una causa determinada del incendio.

9) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[7]. Además, resulta pertinente destacar, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba

[5] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[7] Ídem.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[8].

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[9], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

11) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra

[8] SCI, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2228, de fecha 29 de julio de 2022. B.J. 1340
[9] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos[10] cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

12) En el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor del demandante original; que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrieron los demandantes para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

13) En relación a los argumentos en discusión, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

> *34.Que el daño moral consiste en la alteración del estado de ánimo de una persona física causado por factores y acontecimientos que le provocan ansiedad, incomodidades, pena, dolor, tristeza, es decir es un daño extramatrimonial, en el caso analizado, el daño moral implica todas las incomodidades que han tenido que enfrentar los señores* PER1 *y* PER4 *a causa del incendio en el que perdieron su vivienda y los ajuares que*

[10] SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-1575, B. J. 1338

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *se encontraban en ella, asimismo las incomodidades y gastos en los que han tenido que incurrir para acudir por ante los tribunales a fin de obtener la reparación de esos daños. 35.En el caso del señor* PER4 *conforme certificado médico, descrito en una parte anterior, se establece que sufrió quemaduras de segundo grado, en diversas partes del cuerpo, conforme lo siguiente: "vino con diagnóstico de cicatrices por quemaduras en vía de cicatrización en brazo derecho, tórax posterior, pierna y pie derecho. Actualmente viene con certificado médico del hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, expedido en fecha 30/5/18, firmado por la doctora Espinal, Exq. 260-2, que reporta curó quemaderas de segundo grado, superficial 7 SCQ, con marcas de cicatriz hipocromía e hipercromías. De alta médica"; de donde se establece que sufrió lesiones físicas a causa del incendio que le provocaron sufrimiento y dolor.36. Por los motivos expuestos, procede evaluar los daños y perjuicios morales sufridos por los recurrentes, en la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00) a razón de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor* PER2 *y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para la señora* PER5 *la cual tendrá que pagar la recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

14) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que, la alzada fijó a favor de los señores PER1 y PER2 una suma de RD$300,000.00 a cada uno, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en todas las incomodidades que han tenido que enfrentar los reclamantes a causa del incendio en el que perdieron su vivienda y los ajuares que se encontraban en ella, y en el caso del segundo las lesiones sufridas, probadas mediante el certificado médico del hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, expedido en fecha 30 de mayo de 2018, que reporta quemaderas de segundo grado, superficial en su brazo derecho, tórax posterior, pierna y pie derecho a cusa del sinestro, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, por resultar infundado.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* le condenó al pago de un interés judicial sin sustento alguno en una norma jurídica previa, lo que es atentatorio a la seguridad jurídica; que la imposición de intereses legales como forma de indexación de la condenación es improcedente, ya que la misma quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; que el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el 1.5% como el interés legal; que además, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que asimismo, condenar al pago de un interés compensatorio resulta irrazonable, en razón de que exige una indemnización supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

18) En cuanto a los intereses judiciales, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *37.La demandante ha solicitado que se condene a la demandada al pago de un de interés mensual de la suma fijada, computados a partir de la fecha de la notificación de la demanda, a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda y el juez de primer grado le otorgó un uno punto cinco por ciento (1.5%), en este sentido y a apreciación de esta Sala de la Corte, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando*

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Este interés empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, por lo que procede acoger este pedimento, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

19) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo- ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley,

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada en el cuerpo del memorial de casación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[11]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[12]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[13].

21) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, que ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control

[11] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[12] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[13] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00439 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-24-2135
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00124
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Lcdos. José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/28BQ-5IVI-A2FM-2JJ8